

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4201/2018.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **4201/2018** en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

#### **SEXTO. Análisis de los agravios.**

En sus **agravios** el ahora recurrente expuso, en esencia, los mismos argumentos que los planteados por la parte inconforme en el diverso **amparo directo en revisión 2361/2013** antes mencionado.

En efecto, en sus motivos de disenso la parte recurrente aduce de manera reiterada que la resolución del tribunal colegiado vulnera el principio de igualdad y equilibrio procesal, ya que el precepto tildado de inconstitucional (**fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio**) sólo prevé la posibilidad de que se imponga

una condena en costas al actor, por haberse decretado la caducidad de la instancia y haber llevado a su contraria a juicio, **pero no permite considerar la conducta desplegada por la parte demandada.**

En ese sentido, refiere que es **incorrecto** que la citada norma del Código de Comercio **sancione exclusivamente a una de las partes por no dar impulso al procedimiento y exima por completo a la parte contraria** de cualquier conducta contraria a la administración de justicia. De ahí que desde su perspectiva el artículo 1076, fracción VIII, de la legislación mercantil en cita resulte inconstitucional al contravenir el **derecho a la igualdad**, tutelado en los artículos 1 y 4 constitucionales.

La parte recurrente abunda diciendo que el numeral tildado de inconstitucional **establece de manera tajante que siempre será la parte actora la que sea condenada en costas ante la actualización de la caducidad de la instancia, sin que existan excepciones; y sin que el juez pueda verificar la responsabilidad de cada una de las partes, lo que constituye un trato discriminatorio** ante situaciones análogas.

Así, el inconforme concluye esta parte de sus argumentos diciendo que **se viola la garantía de igualdad, toda vez que siendo posiblemente coparticipes el actor y uno o varios demandados por la caducidad de la instancia y que dicha corresponsabilidad sea por razones distintas a las apuntadas por la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, solamente faculta al juez para que realice compensación de costas por los supuestos que**

**limitativamente se apuntan, sin que los mismos sean suficientes** para abarcar la totalidad de posibilidades y no sólo frente al actor sino frente al resto de las partes en juicio.

De igual forma, alega que la **fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio** contravine la garantía de audiencia, ya que no obstante existan razones contundentes para que el juez pudiese compensar los gastos y costas por la caducidad de la instancia, no pueden ser alegadas, toda vez que la porción normativa limita la posibilidad de compensación a *numerus clausus* que son insuficientes para que impere la justicia.

Las anteriores alegaciones son **infundadas**.

Sobre dicho tópico esta Primera Sala **ya se ha pronunciado al resolver el amparo directo en revisión 2361/2013** y ha determinado que la norma impugnada (**fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio**) **no** debe interpretarse en sentido estricto y excluir cualquier otra posibilidad, como en los casos en los que, para determinar el pago de costas, **es necesario que el juez valore si alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe**, pues ello vulneraría el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el equilibrio procesal entre éstas.

Por tanto, esta Primera Sala concluyó que debe realizarse una **interpretación conforme** del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, con el artículo 1 constitucional **para que el juzgador tome en consideración los elementos subjetivos en la conducta**

**de las partes al determinar la procedencia de la condena en costas**, en la misma forma como lo ordenan los numerales 1082 y 1084 del código referido, que establecen los principios generales para la regulación de las costas y **ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo** derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, **como el subjetivo**, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber alguna compensación en costas a cargo de la demandada, en caso de que el juzgador considere que se condujo con **temeridad o mala fe**, pues **sólo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes**, ya que es posible afirmar que la interposición de recursos frívolos o improcedentes, o la realización de actuaciones procesales que únicamente tienen por objeto retardar el procedimiento, caben dentro de la acepción de mala fe, puesto que están dirigidos a retrasar la solución de una controversia en cuya resolución tiene interés la contraparte.

De esta forma, se concluyó que en vez de realizar sólo una interpretación en sentido estricto que pudiera derivar en la inconstitucionalidad de la norma contenida en la **fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio**, lo procedente era efectuar una interpretación conforme de esa disposición con el artículo 1 de la Constitución para lograr la subsistencia de aquélla (la norma secundaria).

Las consideraciones en que se sustentó tal conclusión en el amparo directo en revisión 2361/2013, y que aquí deben tomarse en cuenta, son las siguientes:

*“En efecto, la quejosa señaló desde su demanda de amparo que el precepto vulnera el principio de igualdad, debido a que impone necesariamente el pago de los gastos y costas en el actor, y establece en forma limitada los casos en que puede operar una compensación, sin permitir al juez valorar la conducta de las partes, de manera que aun cuando existan razones para que opere una compensación en el pago de costas, el juez se ve imposibilitado para decretarla, por virtud de que el artículo impide valoración alguna.*

*No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento se limitó a explicar cual es la razón de ser de la caducidad de la instancia, y a sostener que la razón por la cual el legislador estableció en forma determinante que las costas son a cargo de la parte actora es porque es quien inició el procedimiento, y por lo tanto, es quien debe asumir la carga de impulsarlo; excluyendo exclusivamente aquellos casos en que la parte demandada oponga una reconvencción o alguna defensa que tienda a variar la situación jurídica de las partes antes del juicio, porque en ese caso, la demandada también tiene la intención de mover el aparato judicial.*

*La quejosa esgrime en sus agravios que el Tribunal Colegiado no estudió a cabalidad su planteamiento, porque su argumentación no gira en torno a la inconstitucionalidad de la caducidad, sino a la vulneración del principio de igualdad, debido a que en los juicios mercantiles son ambas partes quienes tienen la carga del impulso procesal -la parte actora para acreditar su acción y la parte demandada para acreditar sus excepciones y defensas-, y quienes pueden tanto hacer lo necesario para que se dicte sentencia, como*

*introducir obstáculos para prolongar y entorpecer el juicio; y no obstante lo anterior, el precepto ordena en forma arbitraria que se condene a la parte actora en costas, sin tomar en cuenta la conducta que haya tenido la parte demandada.*

*Agrega la quejosa que lo anterior impide al juzgador valorar si la parte demandada actuó con temeridad o mala fe, contraviniendo los principios elementales que rigen a las costas, atendiendo a los criterios que ha fijado este Tribunal, en los que ha distinguido entre el criterio objetivo y el criterio subjetivo para la condena en costas.*

*Finalmente, señala que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó de observar el principio pro persona al interpretar el precepto impugnado.*

*Esta Primera Sala estima que los agravios acabados de sintetizar son fundados, con base en las consideraciones siguientes.*

*Para efectos del análisis que sigue, conviene reproducir, en lo que interesa, el artículo 1,076 del Código de Comercio:*

**‘Artículo. 1076.** *En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.*

*La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, (...), en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:*

*a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y*

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

(...) VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Dicho artículo está en el **Libro Quinto** “De los Juicios Mercantiles”, **Título Primero** “Disposiciones Generales”, **Capítulo V**, intitulado “**De los Términos Judiciales**”. De manera que no forma parte del Capítulo VII que regula las costas.

El precepto ordena al juzgador que condene al pago de costas en primera instancia al actor, en segunda instancia al apelante, y cuando se hayan promovido incidentes, a quien los haya interpuesto. En otras palabras, el artículo prevé la condena en costas a cargo de quien inició el procedimiento en cada una de sus etapas.

Lo anterior encuadra dentro de lo que se conoce como el sistema de compensación e indemnización, el cual tiene por objeto restituir, a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal, de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento, y puede tener lugar, incluso cuando no ha habido un claro vencedor en el juicio.

*De manera que si se toma en cuenta que el actor es quien inicia el juicio, y ocasiona que la parte demandada sea emplazada y tenga que acudir a defenderse, resulta justificado que la ley establezca como regla general, que el actor sea quien deba ser condenado al pago de costas en caso de que se termine el juicio anticipadamente por falta de impulso procesal, sobre todo, teniendo en cuenta que el precepto regula las costas de los juicios mercantiles, los cuales se rigen por el principio dispositivo, conforme al cual, el impulso del procedimiento está exclusivamente a cargo de las partes.*

*Además de lo anterior, el precepto prevé tres supuestos específicos en los cuales puede operar la compensación en costas a cargo de la parte demandada: cuando ésta oponga reconvención, compensación o nulidad, así como, una hipótesis general, que se refiere a las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.*

*La hipótesis general referida en último término, al limitar la compensación en costas a aquellos casos en que la excepción o defensa de la parte demandada varíe la situación entre las partes antes de la presentación de la demanda, pareciera excluir las excepciones y defensas que tienen por objeto destruir, dilatar o liberarse de la acción de la actora, puesto que al estar dirigidas a variar la situación que prevalecía **antes** de presentada la demanda, su objeto debe ir más allá que la desestimación de la pretensión de la actora en el juicio.*



*Lo cual, no sólo dificulta la interpretación y aplicación de esa hipótesis general, sino que puede ocasionar que su aplicación se vuelva nugatoria; puesto que tal como lo consideró el Tribunal Colegiado, desde una perspectiva lógica, podría sostenerse que sólo caben en dicha hipótesis aquellos casos en los que la parte demandada ejercite a su vez una pretensión, puesto que en esos casos la actitud de la demandada va claramente más allá de la desestimación de la acción ejercitada por la actora. Sin que se descarte que pueda haber otros supuestos, los cuales, sin lugar a dudas son excepcionales.*

*Sin embargo, si se atiende a que la propia porción normativa ya se refiere a la reconvención, como una de las tres hipótesis específicas que regula para que opere la compensación en costas, se podría interpretar que la norma impugnada sólo permite la compensación en costas en tres hipótesis: cuando la parte demandada oponga reconvención, compensación o nulidad, **excluyendo** cualquier otra posibilidad, así como, la posibilidad de que el juez valore la conducta de las partes.*

*Lo que ocasionaría que, en caso de que se decrete la caducidad del procedimiento, el juez debe necesariamente condenar en costas a la parte actora, **absteniéndose** de valorar la conducta de las partes -incluyendo la posibilidad de que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe-, y sólo puede ordenar una compensación en costas, cuando la demandada haya opuesto reconvención, o las excepciones de compensación o nulidad.*

*Lo anterior, tal como lo aduce la quejosa, vulnera el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes, puesto que, si bien es cierto que se justifica que el precepto imponga una condena en costas al actor por haber llevado a la parte contraria al procedimiento -en atención al sistema de compensación e indemnización-, también es cierto que esa circunstancia por sí sola es insuficiente para **eximir** a la parte demandada de todo tipo de conductas que puedan ser calificadas de temerarias, o de mala fe.*

*Esta Primera Sala ha reiterado<sup>1</sup> que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a*

---

<sup>1</sup> Tesis: 1a./J. 55/2006, Registro: 174247, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 75, de rubro y texto: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”

*los iguales y desigual a los desiguales. Por ello, cuando se conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable.*

*Ahora bien, si el juicio mercantil es de carácter dispositivo y en él se ventilan los intereses particulares de las partes, corresponde a **ambas partes** encauzar y determinar el desarrollo del procedimiento,<sup>2</sup> además de que **también corresponde a todas las partes** respetar las reglas del procedimiento y regirse por las mismas, evitando todo tipo de conductas encaminadas a obstaculizar la administración de justicia, prolongar innecesariamente los procedimientos o abusar de los derechos que la ley confiere en beneficio propio y en perjuicio de las otras partes.*

*Por lo tanto, no resulta objetivo ni razonable que se sancione exclusivamente a una de las partes “por no haber impulsado en forma suficiente” el procedimiento, y que **se exima en forma***

---

<sup>2</sup> Tesis aislada 1a. CLVII/2009, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página: 438, de rubro y texto siguiente: “**CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior.”

**absoluta** a la parte contraria de cualquier conducta que pueda resultar contraria a la administración de justicia pronta y expedita.

Conviene precisar que esta Primera Sala no está sosteniendo que no deba condenarse a la parte actora cuando se decreta la caducidad de la instancia.

No cabe duda de que la condena en costas al actor cuando se decreta la caducidad de la instancia, persigue una finalidad constitucionalmente válida, que es necesaria y proporcional, puesto que, como ya se anticipó, tiene por objeto restituir, a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal, de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento, siendo idónea para lograr esa finalidad, puesto que de otra forma se dificultaría a la parte afectada la restitución de las cantidades erogadas en el procedimiento.

Asimismo, no se hace a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los bienes y derechos de la parte actora, puesto que ésta tiene conocimiento, desde antes de iniciar el juicio, de la sanción que prevé la ley en caso de iniciar el procedimiento y no impulsarlo lo suficiente, por lo tanto, al mover al aparato jurisdiccional asume las consecuencias derivadas de su negligencia.

Sin embargo, el que esté justificada la condena en costas a la parte actora cuando se decreta la caducidad de la instancia, **no justifica el que se exima en forma absoluta a la parte demandada de las consecuencias de su conducta durante el juicio.**

Lo anterior es acorde a la exposición de motivos de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la cual se hicieron las últimas modificaciones al artículo impugnado, así como, al Capítulo VII, que regula las costas en el Código de Comercio. En lo que interesa se sostuvo:

‘...Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.

En razón de las consideraciones anteriores, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1999-2000, se ha realizado un profundo análisis de las leyes que rigen a las (sic) procedimientos judiciales. En ellas se han encontrado instituciones que se han venido incorporando a lo largo de los años, en muchos casos atendiendo a problemáticas coyunturales y, en ocasiones, sin una visión integral de nuestro sistema procesal. En ese tenor, es preciso evaluar cuál ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos judiciales.

Asimismo, debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios. La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica controversias que hayan sido planteadas, ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos.

**... Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

*La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a través de esta Iniciativa se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, tiene como propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de Derecho.*

*Para ello, es fundamental impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia. Es reprochable la utilización de instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.*

*La presente iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atiende a las preocupaciones de magistrados, jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general de la administración de justicia. Se ha tenido especial cuidado en retornar al origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformadas al paso de los años, restituyendo con ello el justo equilibrio entre los colitigantes.*

*...Se regula en forma eficiente la condenación en costas, para que éstas sean pagadas por quien promueve de mala fe, o con acciones o excepciones notoriamente improcedentes.*

### **...Código de Comercio**

*Las reformas propuestas a este Código persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello, la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el código adjetivo para el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio....'*

*La porción transcrita de la exposición de motivos permite advertir que la misma persiguió, en lo que interesa, los objetivos siguientes:*

- *Desalentar demandas o defensas notoriamente improcedentes, de manera que sólo promuevan acciones o defensas quienes tengan un legítimo derecho, y no quienes sólo pretenden retrasar la administración de justicia;*
- *Erradicar las prácticas viciosas que impiden la continuación de los procedimientos, mediante una efectiva condena en costas;*
- *Restituir el sano equilibrio entre las partes;*
- *Impedir la manipulación del ordenamiento procesal para obtener ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de una solución a una controversia;*
- *Impedir la utilización del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y*
- *Evitar el entorpecimiento de los procesos en detrimento de la administración de justicia.*

*De conformidad con lo anterior, la reforma al Código de Comercio referida pretendió sancionar a quien abusa del derecho adjetivo en detrimento de la administración de justicia, ya sea, para*

*retrasar el procedimiento u obtener ventajas indebidas, ocasionando un desequilibrio procesal.*

*Lo anterior fue recogido en el Capítulo VII, denominado “De las Costas” en el Código de Comercio –del cual no forma parte el artículo impugnado-, en cuanto dispone:*

### **‘CAPÍTULO VII.**

#### **De las costas.**

**Artículo 1,081.** *Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.*

**Artículo. 1082.** *Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.*

*La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.’*

**‘Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

#### Siempre serán condenados:

*I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*

*II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*



III. *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

IV. *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*

V. *El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.'*

*De dichos preceptos, se advierte que el legislador fue claro en establecer que la condena en costas debía proceder cuando se hubiesen opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento, cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

*Esta Primera Sala se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la interpretación del artículo 1,084 del Código de Comercio, y en lo que interesa, ha señalado que sigue un sistema mixto para la condena en costas, en virtud de que establece un **criterio subjetivo** y otro **objetivo**.*

*El **criterio subjetivo** atribuye al juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a juicio del juez, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio. Por el contrario, el **criterio objetivo** constriñe*

*al juez a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena en costas.*

*Como se puede apreciar, el **criterio subjetivo** queda a la valoración del juez. Mientras que el **criterio objetivo** establece en forma específica los casos en los que el juez está constreñido a imponer una condena en costas, enumerados por las fracciones de dicho artículo, y precedidos por la frase “siempre serán condenados”, lo cual denota la intención del legislador de establecer supuestos específicos para la condena en costas.*

*De la lectura de las fracciones del artículo en análisis se desprende que tienen por objeto sancionar, en esencia, a quien entable un juicio injustificadamente, a quien no tenga un derecho legítimo para reclamar las prestaciones exigidas en el juicio, a quien interponga acciones o excepciones improcedentes, a quien utilice la administración de justicia para retardar o impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, o a quien resulte vencida en el juicio.*

*Esto es, en su afán de sancionar a quienes abusaran de la administración de justicia, el legislador no sólo reguló una hipótesis subjetiva en la que dejó a la valoración del juez la determinación de conductas que vayan en detrimento de la administración de justicia, sino que además, hizo una enumeración de supuestos que consideró se sitúan en la hipótesis de las conductas que deben ser sancionadas, obligando al juez a condenar en costas a quienes incurran en dichas conductas específicas (criterio objetivo).*

*Asimismo, en la Contradicción de Tesis 292/2012, esta Sala fue clara en establecer que de ninguna manera es necesario que se actualicen ambos supuestos jurídicos –el criterio objetivo y subjetivo– para que sea procedente la condena en costas, pues de ser así, se estaría dando al precepto un significado contrario al que literalmente le otorgó el legislador, pues el hecho de que se hayan separado las hipótesis mencionadas por la expresión “o”, indica que basta con que en el caso concreto se configure alguno de los dos supuestos para que sea procedente la condena respectiva.*

*Aunado a lo anterior, en la misma contradicción de tesis se precisó, que de una interpretación teleológica o funcional de la propia condena en costas, se desprende que, si bien el legislador acogió el sistema de remisión a la propia ley (criterio objetivo), también lo es que **alternativamente atribuye facultades al juzgador para que, si de acuerdo a su arbitrio alguna de las partes se condujo temerariamente o con mala fe, proceda la condena en costas.***

*Asimismo se afirmó que la **temeridad**, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, **a sabiendas de la falta de razón para tal efecto;**<sup>3</sup> y que la **mala fe** es el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.<sup>4</sup>*

*De manera que atendiendo a dicha definición, es posible afirmar que la interposición de recursos frívolos o improcedentes, o*

---

<sup>3</sup> Cfr. Op. Cit., De Santo, Víctor, p. 392.

<sup>4</sup> Ibidem, p. 217.

*la realización de actuaciones procesales que tienen sólo por objeto retardar el procedimiento, caben dentro de la acepción de mala fe, puesto que sin lugar a dudas, están dirigidos a retrasar la solución de una controversia, en cuya resolución tiene interés la contraparte.*

*En ese sentido, atendiendo al contenido del artículo 1084 del Código de Comercio, el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo los elementos subjetivos precisados en los párrafos que anteceden, y que encuentra su materialización objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas. Del mismo modo, es suficiente que se actualice alguno de los supuestos que prevé la ley, para que se pueda condenar en costas.*

*Así, es suficiente para la condena en costas que alguna de las partes se sitúe en alguno de los supuestos previstos en la ley (criterio objetivo), sin que sea necesario que adicionalmente, esa parte haya actuado con temeridad o mala fe; pues, se trata de supuestos diversos, que **si bien pueden coincidir**, son independientes.*

*Dicha contradicción de tesis dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida en la Décima Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página: 575; de rubro y texto siguiente:*

**‘COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga

*la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.'*

*Ahora bien, el hecho de que la ley regule dos supuestos jurídicos diversos para que se actualice una condena en costas, esto es, que el juez pueda condenar si se actualiza alguno de los supuestos objetivos contemplados en las fracciones del precepto, o si considera que se actualiza el elemento subjetivo, ello no quiere decir que ambos tipos de supuestos sean **excluyentes**.*

***Esto es, que si el juez consideró que se actualizó uno de los supuestos objetivos de condena, entonces, deba abstenerse de analizar si se presentó también un supuesto subjetivo; puesto que bien puede darse el caso de que, a su juicio, se presenten ambos tipos de supuestos simultáneamente, en cuyo caso, el juez debe ordenar una compensación en las costas.***

*Naturalmente, si el juez advierte que la misma parte incurre en ambos tipos de hipótesis, bastará que se condene en costas a esa parte, con base en el criterio que el juez considere más idóneo; pero si el juez considera que una de las partes encuadra en una de las hipótesis objetivas, y la otra parte en la hipótesis subjetiva, el juez debe ordenar una compensación en las costas, porque de otra forma se ocasiona un desequilibrio procesal, y no se cumple con los objetivos perseguidos por el legislador.*

*Lo anterior, debido a que una de las partes sí sería sancionada por actualizar alguna de las hipótesis previstas en la ley, y la otra no, no obstante que también incurrió en una conducta que la ley ordena sea sancionada con el pago de costas.*

*De manera que, si el precepto impugnado ordena al juzgador condenar en costas a la parte actora, e impide una compensación en costas, sin valorar la conducta de las partes, en específico, de la parte demandada, para determinar si tuvo una actuación que pueda calificarse de temeraria o de mala fe, sí se está vulnerando el principio de igualdad entre las partes, puesto que, centra su atención exclusivamente en la parte actora, y omite tomar en cuenta la actuación de la parte demandada.*

*No debe pasar desapercibido que, por regla general, la parte actora es quien tiene interés en el desarrollo del juicio y en la solución de la controversia, ya que de otra forma no se explica que lo haya iniciado; y la sanción a su negligencia, por no haber preparado adecuadamente el juicio, o por haberlo iniciado sólo por causar una molestia a su contraparte, está claramente establecida en las fracciones del artículo 1,084 y del propio 1,076 en estudio, esto es, en los supuestos objetivos para condena en costas que prevé la ley, y que no requiere de una valoración de elementos subjetivos.*

*Puesto que se le sanciona con el pago de costas si no presentó pruebas para justificar su acción, si presentó instrumentos o testigos falsos, si su acción resultó improcedente, o si en la sentencia, al estudiarse el asunto de fondo, se concluye mediante dos sentencias “conformes de toda conformidad” que no tenía la razón.*

*Lo cual es acorde con la interpretación teleológica de la norma, debido a que, como se desprende de la exposición de motivos – arriba transcrita-, el legislador pretendió desalentar las demandas “a todas luces” improcedentes, de manera que sólo mueva el aparato jurisdiccional quien considere tener un legítimo derecho.*

*Sin embargo, el legislador también previó el criterio subjetivo, conforme al cual, otorgó al juzgador la posibilidad de valorar la conducta de las partes, con la finalidad de que se sancione a quien “busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la administración de justicia”.*

*En ese tenor, debe tenerse presente que también la parte demandada, que no promovió la acción y que puede no estar interesada en la solución pronta de la controversia, o desea evitar ser condenada, puede realizar actos procesales tendientes a demorar la sentencia o retardar el procedimiento.*

*De manera que, el juzgador no debe omitir valorar todos aquellos actos u omisiones en que incurra la parte demandada y que ocasionen el retraso o prolongación del desarrollo del juicio, en forma injustificada, los cuales caben dentro del concepto de mala fe, puesto que van en detrimento de una administración de justicia sana, pronta y expedita, y sin lugar a dudas, afectan a la contraparte que está interesada en la prosecución del juicio; ya que si el juzgador omite tomar en cuenta esa conducta y omite sancionarla, centrándose exclusivamente en la actualización de supuestos objetivos, no será posible erradicarla, como pretendió el legislador con la reforma multicitada.*

*En efecto, si el juzgador omite tomar en cuenta el criterio subjetivo, y condena exclusivamente con base en el criterio objetivo, esto es, cuando alguna de las partes se sitúe en algunos de los supuestos específicos descritos en las normas, puede estar ocasionando un desequilibrio procesal, en tanto que sólo sanciona a una de las partes, cuando puede ser que ambas se hayan situado en las hipótesis para condena en costas.*



*Dicho tratamiento diferenciado es violatorio del equilibrio procesal de las partes y del principio de igualdad, puesto que no está justificado, ni basado en una razón objetiva y razonable.*

*El análisis de la violación al principio de igualdad no puede detenerse en distinguir entre parte actora y demandada, para concluir que ambos asumen una posición diferente en el juicio; puesto que, aunque eso es cierto, no agota el estudio planteado por la parte quejosa.*

*Dicha distinción puede ser suficiente para considerar que el principio de igualdad no se ve vulnerado si se analiza porqué el legislador impuso la condena en costas a la parte actora, que inició el procedimiento y que no lo impulsó lo suficiente para que llegara a su conclusión; sin embargo, no es suficiente si el cuestionamiento no se detiene ahí, sino que adicionalmente se duele de un tratamiento desigual, debido a que el precepto impugnado ordena que exclusivamente se tome en cuenta a la parte actora, y omite ordenar al juzgador que tome en consideración la conducta de la parte demandada, haciendo énfasis en que el artículo 1,076 impugnado no forma parte del capítulo que regula las costas, y que permite al juez la valoración de los elementos subjetivos en la conducta de las partes.*

*Ahora bien, atendiendo a lo que establece el segundo párrafo del artículo 1° Constitucional,<sup>5</sup> el juzgador debe realizar, en la medida de lo posible, una interpretación conforme a fin de privilegiar la*

---

<sup>5</sup> “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

*presunción de constitucionalidad que tienen todas las disposiciones legales.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **‘DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.’***<sup>6</sup>

*Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que si el artículo 1,076 del Código de Comercio, se interpreta de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, que prevé el principio de igualdad, **el juzgador no podrá abstenerse de tomar en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes al momento de determinar la procedencia de la condena en costas, en la misma forma como lo ordenan los artículos 1,082 y 1,084 del Código de Comercio.***

*De tal forma que, aunque el artículo 1,076 se encuentre en un capítulo distinto al de costas, debe interpretarse en forma conjunta con el Capítulo VII, del mismo Título Primero, que establece los principios generales para la regulación de las costas, y **ordena al***

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.), Registro: 2003974, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 556, de texto: “El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

***juzgador tomar en cuenta “ambos criterios”, tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley –en el caso del artículo 1,076, el que se haya decretado la caducidad de la instancia es suficiente para condenar a la parte actora-, como el criterio subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber alguna compensación en costas a cargo de la parte demandada, en caso de que el juzgador considere que se condujo con temeridad o mala fe.***

*Sin que el estudio de fondo y la conclusión a la que ha llegado esta Primera Sala constituya un pronunciamiento en el sentido de que en el caso concreto la parte demandada actuó de mala fe. Esa es una cuestión que sólo corresponde resolver a la autoridad responsable, **atendiendo a las constancias del juicio.** Las consideraciones de esta sentencia sólo tienen por objeto establecer que la condena en costas regulada en el artículo 1,076 del Código de Comercio debe, en todo caso, interpretarse en forma conjunta con el artículo 1,084 del mismo ordenamiento, que establece los dos criterios que deben tomarse en cuenta para la condena en costas, ya que sólo de esa forma se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.”*

En ese orden de ideas, **no asiste razón a \*\*\*\*\*** cuando alega que el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio es inconstitucional, ya que atento el principio de conservación de las normas, esa disposición debe **interpretarse de conformidad** con el artículo **1 de la Constitución** a fin de otorgarle un significado que

la haga compatible con la Norma Fundamental y le permita subsistir en vez declarar su inconstitucionalidad.

Por lo que dicho artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, que prevé la condena en costas cuando en un juicio mercantil se decreta la caducidad de la instancia, **resulta acorde con el artículo 1 constitucional** siempre que el órgano jurisdiccional **tome en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes al determinar la procedencia de la condena en costas**; esto es, atienda a así alguna de las partes se condujo con **temeridad o mala fe**, pues sólo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

Ahora bien, en el caso concreto esta Primera Sala advierte que el tribunal colegiado que emitió el fallo recurrido tomó en cuenta la doctrina de este Alto Tribunal, pues citó la tesis aislada **1a. LXXV/2014 (10a.)** de rubro: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

A partir de lo anterior, el tribunal colegiado estableció las siguientes conclusiones:

“(…)

- a)** *Las costas en los juicios orales mercantiles, se rigen solamente con las reglas generales sobre costas previstas en el capítulo VII del título primero del libro quinto del Código de Comercio, aplicables a todo juicio mercantil.*

- b) Existe una regla general (objetiva) aplicable en materia mercantil, donde el actor debe asumir el pago de costas en aquellos casos en que opere la caducidad de la instancia.*
- c) Sin embargo, el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio **no debe interpretarse en sentido estricto y excluir cualquier otra posibilidad**, como en los casos en los que, para determinar el pago de costas, **es necesario que el juez valore si alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe.***
- d) Tal análisis sólo será procedente cuando se haya integrado la litis. Es decir, cuando se haya emplazado a la parte demandada, pues en ese caso, será posible que el juzgador valore los elementos subjetivos y desplegados por las partes en el procedimiento. (...)*

A partir de esas premisas, en los párrafos 27 a 29 del fallo impugnado, **al determinar la procedencia de la condena en costas**, el tribunal tomó en consideración **los elementos subjetivos en la conducta de las partes, en particular de la parte demandada en el juicio de origen (quejosa en el amparo directo).**

Cierto, en los aludidos párrafos, se expuso lo siguiente:

*(...)*

*En este sentido, se estima que quien insta al aparato judicial para la solución de un conflicto pone en marcha la labor de los tribunales para la solución del conflicto que se promueva. Así, la presentación de la demanda, supone una actitud para dar inicio a un juicio y los actos para cumplir con ese propósito.*

*Por lo tanto, la caducidad decretada cae en el supuesto objetivo siempre que el demandado haya sido emplazado*

*y que no sea por conducto de la mala fe de éste último que haya dado lugar a la caducidad.*

*Lo que no ocurre en la especie, pues como se dijo, **la aquí quejosa compareció a contestar la demanda, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas. Sin que durante el juicio hubiera promovido por ejemplo, incidentes improcedentes, o haya desplegado actos tendientes a retardar el juicio. (...)***

Como se ve, el tribunal colegiado se ajustó al criterio establecido por esta Primera Sala en relación a que el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio **es conforme** con el artículo 1 constitucional **cuando no se interpreta en sentido estricto a fin de verificar sólo si se actualizó el supuesto objetivo de condenación de costas ahí previsto, sino que además se toma en cuenta el criterio subjetivo y se valora si** alguna de las partes se condujo con **temeridad o mala fe**.

Adicionalmente, dicho tribunal analizó si la parte **demandada** en el juicio, **\*\*\*\*\*** (que es la parte contraria a la aquí recurrente), actuó o no con **mala fe**, con lo que **materialmente realizó el estudio tendente a verificar si, conforme a un criterio subjetivo, debía condenarse a esa parte (la demandada) al pago de costas.**

Por ende, es claro que en el fallo recurrido el tribunal colegiado no efectuó ni la interpretación ni la aplicación del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio en un sentido incompatible con la Norma Fundamental; de ahí que, como se dijo, lo alegado en el recurso de revisión en materia de inconstitucionalidad deviene **infundado.**

*(...)*